



DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE



INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE OSORIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE ABRIL DE 2018



SAN VICENTE, 18 DE OCTUBRE DE 2021

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Párrafo Introductorio	1
2. Objetivos del Examen	1
3. Alcance del Examen	1
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5. Resultados del Examen	4
6. Conclusión del Examen	15
7. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	15
8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	16
9. Párrafo Aclaratorio	16

Señores(a)
Concejo Municipal de Paraíso de Osorio (2015-2018),
Departamento de La Paz
Presente

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 207, incisos 4º y 5º de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 3, 5 numerales 4, 5 y 7, artículo 30 numerales 1, 2 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Plan Anual Operativo 2021 de la Dirección Regional de San Vicente; y Orden de Trabajo No. 26/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, realizamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Realizar examen a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018, con la finalidad de emitir un informe que contenga los resultados y nuestras conclusiones.



OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Examinar que los ingresos percibidos fueron registrados, depositados integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable;
- b) Examinar la legalidad y pertinencia de los egresos, registro contable y documentación de respaldo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable; y
- c) Evaluar el cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a los procesos administrativos y financieros realizados por la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período objeto de examen.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial, a los ingresos, egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018; de conformidad a Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas sustantivas y de cumplimiento, con base al enfoque de auditoría.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para el desarrollo del examen especial correspondiente a la fase de ejecución, se efectuaron entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

831 Gastos en Inversión Pública (Proyectos Sociales)

- Determinamos una muestra de proyectos sociales, solicitamos los expedientes y verificamos lo siguiente:
 - a) Que se encontrara ordenado y foliado;
 - b) Existencia de Acuerdo Municipal de aprobación del proyecto;
 - c) Existencia de Carpeta Técnica o Perfil del proyecto;
 - d) Acuerdo de nombramiento del administrador de contrato;
 - e) Que existieran al menos tres cotizaciones para la adquisición de bienes y servicios mayores a \$5,034.00 en el 2016; y \$6,000.00 en 2017 y 2018; y si fue contratación directa, que existiera resolución razonada por parte del Concejo Municipal; y
 - f) Evidencia de la publicación en COMPRASAL, de los procesos que apliquen.

- De la muestra determinada de egresos de dichos proyectos, verificamos los siguientes atributos:
 - a) Existencia de asignación presupuestaria;
 - b) Que las erogaciones efectuadas cuenten con la suficiente documentación de respaldo;
 - c) Facturas y/o recibos emitidos a nombre de la Entidad;
 - d) Que se hayan exigido facturas de consumidor final en los casos aplicables;
 - e) El beneficiario del cheque corresponda al proveedor descrito en la factura o documento equivalente;
 - f) Que el monto del cheque corresponda al monto descrito en la factura o documento equivalente;
 - g) El registro contable se haya efectuado con oportunidad, correctamente y en orden cronológico;
 - h) Que se hayan realizado las retenciones correspondientes; y
 - i) Existencia de liquidación contable.

- Verificamos que en los proyectos sociales evaluados se cumpliera con los controles pertinentes para la recepción y entrega del bien a las personas beneficiarias.

Bienes Depreciables

- Realizamos cálculo de depreciación y cuantificamos el monto correspondiente a la depreciación del período examinado que no fue registrado contablemente.

Control Interno

- Indagamos y documentamos la naturaleza de los anticipos de fondos a dependencias institucionales y la falta de liquidación; y
- Indagamos y documentamos que los bienes de larga duración registrados como existencias institucionales sean reclasificados adecuadamente.

Gastos en personal

- Determinamos muestra de las remuneraciones al personal y dietas de funcionarios, posteriormente verificamos que:
 - a) Las erogaciones efectuadas cuenten con la suficiente documentación de soporte;
 - b) El registro contable se haya efectuado con oportunidad, correctamente y en orden cronológico;
 - c) Los cálculos de las retenciones correspondientes al ISSS, AFP, Renta, fueran los correctos, y
 - d) Los descuentos aplicados en planilla se hayan pagado íntegra y oportunamente a las instituciones correspondientes.

Auditoria Interna

- Verificamos que los exámenes practicados por el Auditor Interno, se hayan realizado de conformidad a las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental 2016.

Gastos en Bienes de Consumo y Servicios

- Determinamos muestra y verificamos el cumplimiento de los siguientes atributos:
 - a) Legalidad y Pertinencia de las erogaciones;
 - b) Que las erogaciones efectuadas cuenten con la suficiente documentación de soporte;
 - c) La erogación estuviera presupuestada;
 - d) El gasto correspondiera al monto y proveedor descrito en el cheque;
 - e) La erogación haya sido efectuada con fondos destinados para ese fin; y
 - f) Que el registro contable se haya efectuado con oportunidad y en orden cronológico.



Endeudamiento Interno

- Verificamos la contratación de préstamo con La Caja de Crédito de San Vicente y comprobamos si el destino de los fondos fue el establecido en el Acuerdo Municipal y el Contrato del préstamo.

Procedimientos Finales

- Preparamos Cédula de Notas que contienen en forma resumida las condiciones identificadas durante el proceso del examen;
- De conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos a los empleados o funcionarios relacionados, las presuntas deficiencias detectadas en el transcurso del examen;
- Elaboramos cédula de análisis de respuestas en base a los comentarios emitidos por la administración, identificando si el hecho observado es hallazgo, si fue superado, o se clasifica como asunto menor;

- Desarrollamos los hallazgos con todos sus atributos y se documentaron con evidencia suficiente y adecuada; y
- Elaboramos con sus atributos (Título, condición y criterio) las observaciones tipificadas como Asunto Menor, que se comunicarán en Carta a la Gerencia.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas en el desarrollo del examen, identificamos las condiciones reportables siguientes:

Hallazgo No. 1: Inadecuado registro contable de anticipos de fondos

Constatamos que se registró como anticipos de fondos, préstamos temporales entre cuentas institucionales, los cuales no están relacionados con el suministro de bienes y servicios; observando, además, que dicha cuenta tiene un saldo de \$55,173.82 al 30 de abril de 2018, el cual no ha tenido movimiento desde junio 2016 y no se efectuaron acciones a efecto de liquidar dicho saldo.

El Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo I, Catálogo de Cuentas, 212-Anticipos de fondos, establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan los fondos a rendir cuenta, entregados a terceros por bienes o servicios que vayan a suministrar".

En el citado Catálogo, Capítulo II, Tratamiento de Cuentas, 21213, Anticipos de fondos a dependencias institucionales, establece: "Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a dependencias institucionales, para cancelar compromisos de proyectos o programas de inversión, financiados con créditos externos o donaciones, cuyo desembolso no ha sido efectuado por el organismo otorgante".

La norma C.2.10, numero 3, del Manuel Técnico de Administración Financiera establece: "...La rendición de cuenta de los adelantos de dinero aprobada a nivel institucional, deberá contabilizarse como un compromiso pendiente de pago de conformidad a lo establecido en la norma No. 1 sobre deudores y acreedores monetarios. Al ser aceptada la liquidación del anticipo se aplicará el cargo en la cuenta del acreedor monetario donde se registró el compromiso, con abono a la cuenta respectiva del subgrupo anticipos de fondos...".

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no realizó acciones a efecto de regularizar el saldo de la cuenta de anticipos de fondos.

En consecuencia, los estados financieros presentan inadecuadamente los saldos de anticipos de fondos.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 5 de octubre de 2021, la Contadora Municipal, manifestó: "De conformidad a lo expuesto en la observación, se comenta lo siguiente: En su oportunidad, el contador antecesor, aplicó aun cuando no era un procedimiento avalado por la máxima autoridad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, ya que no

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

contiene su firma y sello, el procedimiento: "Contabilización de transferencias temporales de efectivo entre cuentas bancarias con diferente fuente de recurso" en el cual hace referencia al uso de las cuentas contables 21213001 "Transferencias Temporales de Efectivo" y 41253001 "Transferencias Temporales de Efectivo". Por tal motivo, en las partidas de apertura del año 2015 del aplicativo informático SICGE (comprobantes contables: 8/0001 y 8/0019), y la transición hacia el nuevo aplicativo informático SAFIM que se revelan en las partidas de apertura del mismo año (comprobantes contables: 01-000001, 01-000002, 01-000003, 01-000004 y 01-000023).

En los meses de febrero, marzo y abril de 2015, se efectuaron las transferencias de efectivo que se habían contabilizado como préstamos entre cuentas bancarias, el detalle es el siguiente:

No. Comprobante	Fecha	Monto	Descripción
02-000225	28/02/2015	\$5,000.00	Transferencia a cuenta de ahorro 340-045120-7 (Crédito 2013), de la cuenta corriente FODES 75%, como pago a un préstamo que se hizo de dicha cuenta de ahorro.
03-000026	31/03/2015	\$1,689.00	Transferencia pago de préstamo de la cuenta corriente FODES Inversión Social a la cuenta corriente 540-008794-9 (Construcción de Despensa y cancha de fútbol).
03-000027	31/03/2015	\$5,000.00	Transferencia pago de préstamo de la cuenta corriente 540-008463-4 (75% Fondo FODES Inversión Social) a la cuenta de ahorro 340-045120-7 (Crédito 2013).
04-000219	23/04/2015	\$34,300.00	Remesa por pago de préstamo de la cuenta corriente Fondo FODES Inversión Social).
TOTAL		\$45,989.00	



En los comprobantes contables mencionados, se aplicó lo dispuesto en la resolución No 11/2016 de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual establece el uso de las cuentas contables: 83799, 85699, 21385 y 41385, para transferencias de fondos entre cuentas bancarias. Y que es el procedimiento contable que está vigente hasta la fecha.

Por lo tanto, efectuado el análisis correspondiente, se determinó que era necesario realizar las correcciones a los comprobantes contables señalados, ya que se dejaba sin afectar a la cuenta contable 21213001 "Anticipos de Fondos a Dependencias Institucionales", ya que era el origen de los préstamos entre cuentas bancarias y el procedimiento que el contador antecesor utilizó. Consecuentemente, se registraron las correcciones en los comprobantes contables en el mes de septiembre de 2019:

No. Comprobante	Fecha	Monto	Descripción
09-000005	01/09/2019	\$5,000.00	Corrección contable de registro 02-000225 del 28/02/2015
09-000006	01/09/2019	\$1,689.00	Corrección de registro contable 03-000026 (31-03-2015)
09-000007	01/09/2019	\$5,000.00	Corrección de registro contable 03-000027 (31-03-2015)
09-000008	01/09/2019	\$34,300.00	Corrección de registro contable 04-000219 (23/04/2015)
TOTAL		\$45,989.00	

En conclusión:

1. En la observación emitida por la Corte de Cuentas de la República, omite mencionar los registros de corrección en el mes de septiembre 2019 que hacen referencias a los de febrero, marzo y abril de 2015.
2. Dado que el contador antecesor utilizó inicialmente un procedimiento contable, no avalado por la máxima autoridad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y que por tanto revela saldo en la cuenta contable 21213001, era sumamente necesario liquidarlo parcialmente, lo cual si contiene su documentación de soporte.
3. Los Estados Financieros al mes de septiembre 2019, si revelan el saldo adecuado de la cuenta contable 21213001.
4. Si se han realizado las acciones para revelar adecuadamente el saldo de la cuenta de anticipos de fondos, específicamente la cuenta contable 21213001”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios y evidencia presentados por la Contadora Municipal, no desvanecen el hecho observado, por lo siguiente:

1. Los registros contables que se presentan, en los cuales se afecta la cuenta 21213001- Anticipos de fondos a dependencias, no constituyen prueba de descargo debido a que las partidas a las que hace referencia que se están corrigiendo, no afectan dicha cuenta, sino que se afecta disponibilidades; por tanto, la documentación de soporte de esos registros de corrección deben ser las partidas que dieron origen al hecho observado, donde se ve afectada la sub cuenta contable 21213001;
2. La normativa contable emitida por el Ministerio de Hacienda que anexan, no tiene relación con el hecho observado, porque en dicha normativa se regula como debe registrarse las transferencias entre dependencias institucionales, además el hecho observado corresponde a registros realizados previos a la vigencia de dicha norma; por tanto, se requiere que se regule el saldo de la cuenta anticipos de fondos a dependencias; y
3. No se presentan los Estados Financieros al mes de septiembre 2019, a efecto de comprobar la afirmación que se hace en el numeral 3, de las conclusiones del comentario de la administración.

Hallazgo No. 2: Falta de retención del Impuesto sobre la Renta

Comprobamos que la Tesorera Municipal no aplicó las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta, a los pagos efectuados por eventos musicales y jaripeo; sin embargo, dichos artistas no están clasificados como sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes de impuestos; los tributos dejados de retener fueron por el valor de \$1,833.27, según detalle:

Fecha	Concepto del servicio	Monto pagado (\$)	Impuesto sobre la Renta no retenido (\$)
12/3/2018	Grupo musical La Republica	2,600.00	260.00
23/02/2016	Anticipo por jaripeo profesional	1,333.33	133.33
11/3/2016	Pago de jaripeo profesional	3,166.67	316.67
12/3/2016	Grupo musical Los Dinamiteros	2,100.00	210.00
6/1/2017	Elaboración de carrozas	6,332.70	633.27
12/3/2017	Grupo Sonora Maya	2,800.00	280.00
Total			1,833.27

El artículo 5, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece: "Son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto, obligados al pago del impuesto sobre la renta, aquéllos que realizan el supuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, ya se trate:

- a) De personas naturales o jurídicas domiciliadas o no;
- b) De las sucesiones y los fideicomisos domiciliados o no en el país;
- c) De los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos".

El Artículo 156 del Código Tributario. establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código...".



El artículo 1, del Decreto No 150, Diario Oficial Tomo No 361, de fecha 2 de octubre de 2003, establece: "Declarase a partir de esta fecha y por un período de tres años exentos del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los Municipales, que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, de conformidad a la tabla siguiente:

PARA PERSONAS NATURALES	
Desde	Hasta
¢ 0.01	¢ 50,000.....exentos
PARA PERSONAS JURIDICAS	
¢ 0.01	¢ 75,000.....exentos

En consecuencia, las personas naturales y Jurídicas que sobrepasen los montos exentos, en concepto de ingresos por las presentaciones artísticas que efectúen, estarán sujetos al pago de impuestos correspondientes en exceso de las cantidades mencionadas, en cada ejercicio fiscal".

La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal que no aplicó la retención de Impuesto sobre la Renta a los servicios prestados.

En consecuencia, la Municipalidad no cumplió su función de agente de retención.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 5 de octubre de 2021, la Tesorera Municipal, manifestó: "En atención a dicha observación donde se establece que no se aplicó las retenciones respectivas correspondientes al Impuesto sobre la Renta, a los pagos efectuados por los eventos musicales y jaripeo. En este apartado si fueron aplicados en base a los decretos 126 del 18 de septiembre 2015 y decreto 813 de fecha 25 de octubre 2017 este último vigente a la

fecha. Estos decretos han sido prorrogados constitucionalmente y aplicados por la Municipalidad tal como lo decreta la Ley.

Considerando lo establecido en los decretos en mención no fueron consideradas las retenciones correspondientes debido a que aplican a dicho decreto en cuanto a su exclusión”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por la Tesorera Municipal, no desvanecen el hecho observado, debido a que los artistas no son sujetos excluidos del Impuesto sobre la Renta; sino, que se rigen de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Decreto No. 150, del Diario Oficial 361, de fecha 2 de octubre de 2006, si sobrepasan los montos exentos que establece la tabla, estarán sujetos al pago de Impuesto, dicha situación será comprobada por el Ente rector en materia fiscal, quien determinará si el ingreso percibido sobrepasa los montos exentos. Por tanto, el agente de retención, debe aplicar la retención correspondiente.

Hallazgo No. 3: Gastos de funcionamiento pagados con Fondos para Inversión

Comprobamos que el monto de \$35,680.12 de recursos del FODES 75%, transferidos a la Municipalidad para inversiones en proyectos y programas, fueron utilizados para gastos de funcionamiento, tales como: salarios y prestaciones a empleados permanentes, según detalle:

Proyecto	Personal pagado	Salario mensual (\$)	Monto pagado en el periodo (\$)
Fortalecimiento a la unidad de la mujer y género	Encargada de unidad y secretaria municipal ad-honorem	874.29	24,480.12
Recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos	Encargado de unidad ambiental	400.00	11,200.00
Total			35,680.12

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques,

instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El artículo 12 inciso primero y cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establecen: “El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por autorizar la utilización de fondos para inversión en destinos diferentes para lo que les fue transferido.

En consecuencia, se limitó la inversión en proyectos de infraestructura o en otros que incentivarán el desarrollo económico y social del municipio.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 5 de octubre el Concejo Municipal, manifestó: “En referencia a este tema el servicio a la población a través de la alcaldía Municipal, se crea la Unidad de la Mujer, como un proyecto/programa el cual viene a satisfacer las necesidades de la población no obstante ustedes lo cuestionan y no fue verificado que esto es en beneficio del municipio; los fondos fueron erogados de la Municipalidad en vista de que el municipio en este proyecto necesita de asesorías, evaluaciones, seguimientos y orientación para su empoderamiento por lo tanto consideramos como Municipalidad que la inversión no ha sido en vano. El Art. 5 de la Ley FODES establece que los fondos provenientes del FODES, pueden invertirse también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Las erogaciones de estos fondos fueron realizadas con el propósito de programas sociales para la comunidad.



En cuanto a este apartado número tres, La insuficiencia de ingresos públicos de la Municipalidad no satisfacen las necesidades para que la Municipalidad un buen servicio a la comunidad en cuanto a los desechos Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos, como Concejo Municipal hacemos un esfuerzo para satisfacer las necesidades de la población.

Este es un programa de beneficio social para la comunidad. Art. 4 del código municipal numeral 5, Compete a los Municipio: La promoción y desarrollo de programas de salud como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, dicho programas también necesita también de asesorías, orientación, seguimiento, evaluación como por ejemplo de impacto ambiental etc.”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, no desvanecen el hecho observado, debido a que las actividades que desempeñan los empleados a quienes se les pagan los

salarios con recursos FODES 75%, son de carácter permanente, y los salarios son considerados como gastos de funcionamiento de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Hallazgo No. 4: Deficiencias en libro de Actas y Acuerdos Municipales

Comprobamos mediante lectura del libro de Actas y Acuerdos Municipales las deficiencias siguientes:

a) Se ha duplicado el número de Actas y Acuerdos Municipales, así:

- Presento copia a fs 51 al 55 de F. posterior*
No es suficiente de forma posterior presenta copia de acta a fs. 57
- i) El Acta No. 2, de fecha 8 de enero de 2016, contiene dos Acuerdos No. 39, con diferentes contenidos: en el primero, trata la aprobación del perfil del proyecto Unidad de la Mujer, Niñez y Adolescencia; y en el segundo, la Ejecución del proyecto Unidad de la Mujer, Niñez y Adolescencia;
 - ii) El Acta No 11, de fecha 31 de marzo de 2016, contiene 2 Acuerdos, asentado uno en los folios 65 y 66 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2016, y se encuentra el mismo contenido en el folio 67;

lo confirmar al decir por un error involuntario

b) El Acta No. 15, de fecha 29 de abril de 2016, solo contiene un Acuerdo y éste se enumeró como No. 3; En el Acta No. 36, de fecha 20 de octubre de 2016, se enumeran los Acuerdos iniciando con el No. 3;

no son suficiente forma posterior fs 59-64 carecen de firma y Reg sup.

c) Todas las Actas del año 2016, carecen de firma del Segundo Regidor Propietario y Cuarta Regidora Suplente, sin embargo, en el texto de las actas no se menciona la razón por la que no estampa sus firmas; y

ver comentarios auditores lo confirman

d) Se emitieron Certificaciones de Acuerdos Municipales, que no se encuentran asentadas en el libro de Actas, según detalle:

No.	No. de Acta y Acuerdo según Certificación	Contenido de Acuerdo, según Certificación	Contenido según libro de Actas y Acuerdos Municipales
1	Acta No. 2, Acuerdo No. 11, del 8 de enero de 2016, Certificación emitida el 11 de enero de 2016	ACUERDA: "Refrendar el nombramiento por Ley de Salario del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, a la empleada Vilma Gloria Ángel de Soriano, Encargada de la Unidad de la Mujer Municipal, devengando un salario mensual de Ochocientos Setenta y Cuatro 29/100 Dólares (\$874.29)... y AD-HONOREM llevará la Secretaría Municipal..."	ACUERDA: "Refrendar el nombramiento por Ley de Salario del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, a la empleada Vilma Gloria Ángel de Soriano, Encargada de la Unidad de la Mujer Municipal, devengando un salario mensual de Setecientos Setenta y Cuatro 29/100 Dólares (\$774.29)... y AD-HONOREM llevará la Secretaría Municipal..."
2	Acta No. 5, Acuerdo No. 14, del 5 de febrero de 2016, Certificación emitida el 19 de julio de 2021	Autorizar como control de entrega de bienes: tiket, tarjetas, fotos, listados u otros mecanismos	No se encuentra asentado dicho Acuerdo, el Acta solo contiene 13 acuerdos
3	Acta No. 7, Acuerdo No. 3, del 24 de marzo de 2017, Certificación emitida el 19 de julio de 2021	Autorizar como control de entrega de bienes: tiket, tarjetas, fotos, listados u otros mecanismos	No se encuentra asentado dicho Acuerdo, el Acta solo contiene 2 acuerdos
4	Acta No. 4, Acuerdo No. 17, del 30 de enero de 2018, Certificación emitida el 19 de julio de 2021	Autorizar como control de entrega de bienes: tiket, tarjetas, fotos, listados u otros mecanismos	No se encuentra asentado dicho Acuerdo, el Acta solo contiene 16 acuerdos

5	Acta No. 36, Acuerdo No. 13, del 20 de octubre de 2016, Certificación emitida el 22 de octubre de 2016	Que los manejadores de fondos y refrendarios rindan fianza a través de Letra de cambio	No se encuentra asentado dicho Acuerdo, el Acta solo contiene 12 acuerdos; además, el Acta no contiene acuerdos 1 y 2, porque se inicia la numeración en 3
6	Acta No. 32, Acuerdo No. 10, del 17 de octubre de 2017, Certificación emitida el 9 de octubre de 2017	Que los manejadores de fondos y refrendarios rindan fianza a través de Letra de cambio	Acuerdo No. 10, "Nombrar a la señora Rosa Maria Morales de Diaz, sindica para que sea la administradora de contratos de los acuerdos número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve de las personas contratadas eventualmente por medio de los acuerdos que se encuentran registrados en esta misma acta". Adicionalmente, se comprueba que la certificación se emitió 8 días antes de la fecha del referido Acuerdo.

El artículo 55 del Código Municipal, numerales 1, 6 y 7, establece como deberes del secretario:

- "1) Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas...
- 6) Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces.
- 7) Dar cuenta en las sesiones de todos los asuntos que le ordenen el Alcalde o quien presida el Concejo".



El artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

La deficiencia fue originada por la Secretaria Municipal que extendió certificaciones de Acuerdos Municipales que no fueron asentados en los libros respectivos; y el Concejo Municipal, por no asegurar que las Actas Municipales que fueron ratificadas contengan todos los Acuerdos aprobados en las sesiones desarrolladas.

En consecuencia, no se tiene certeza de los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, ya que no hay claridad en el contenido de los mismos.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 5 de octubre de 2021 el Concejo Municipal y la Secretaria Municipal, manifestaron: "En literal a) quiero manifestar:

- i) En esta acta se registró dos acuerdos número 39 que corresponde aprobación del perfil del Proyecto: Unidad de la Mujer Niñez y adolescencia y 39 A corresponde ejecución del Proyecto: Unidad de la Mujer Niñez y adolescencia.

ii) Solo se toma el acta 11 de fecha 31 de marzo del 2016 vigente, la duplicidad el acta que se encuentra registrada en el folio 67 se anula la cual puede ser comprobada en libro que presentamos para su verificación.

b) El acta número 15 de fecha 29 de abril del 2016 solo contiene un acuerdo y este se enumeró como número tres. En esta acta por un error se escribió acuerdo tres-cuando lo correcto tenía que ser numeración correlativa. Se aclara que no se hicieron acuerdos uno y dos y en el acta número 36 de fecha 8 de octubre del 2016 de igual forma por error involuntario se inició con el acuerdo tres, omitiéndose el uno y el dos.

c) Las Certificaciones de acuerdos municipales mencionadas en el literal D se encuentran registradas en el expediente correspondiente de la Municipalidad en físico y digital”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal y la Secretaria Municipal, no desvanecen los hechos observados, por las siguientes razones:

Referente al literal “a” de la condición; sobre el primer aspecto mencionan que un acuerdo es 39 y otro 39A, sin embargo, no evidenciaron lo manifestado, ya que únicamente presentaron el libro de Actas de 2016, en formato Word y sin firmas; para el segundo aspecto, mencionan que anularon uno de los acuerdos duplicados, sin embargo, no hay evidencia de dicha anulación, ya que presentaron el libro de Actas de 2016, en formato Word y sin firmas;

Referente al literal “b” de la condición; manifiestan que en efecto hubo un error al iniciar el acta con el Acuerdo No. 3, omitiendo iniciar con el Acuerdo No. 1 y mantener la correlatividad;

Referente al literal “c” de la condición; no hay comentarios por parte del Concejo Municipal y la Secretaria; y

Referente al literal “d” de la condición; presentaron las actas en formato PDF, que contienen los Acuerdo señalados de los años 2016, 2017 y 2018, y estas difieren en su contenido con las Actas que contienen los libros originales que fueron presentados en el proceso de la auditoría.

Hallazgo No. 5: Incumplimientos en servicios de Auditoría Interna

Comprobamos que del 1 de enero 2017 al 30 de abril 2018, se contrataron servicios de auditoría interna, los cuales fueron pagados con recursos del FODES 25%, sin embargo, no existe evidencia de que el servicio fue recibido por la Municipalidad, ya que no existe documentación que demuestre el trabajo desarrollado conforme a las actividades establecidas en los Contratos celebrados en enero de 2017 y en enero de 2018, ni en los Planes de Trabajo elaborados por el Auditor Interno para esos mismos años, según detalle:

Actividades establecidas según Contratos (2017 y 2018)	Actividades establecidas en Planes de Trabajo (2017 y 2018)	Actividades ejecutadas según Contratos y Planes de Trabajo
1. Evaluación control interno	1. Examen Especial Ingresos y Egresos	Ninguna

Actividades establecidas según Contratos (2017 y 2018)	Actividades establecidas en Planes de Trabajo (2017 y 2018)	Actividades ejecutadas según Contratos y Planes de Trabajo
2. Arqueo fondo de caja chica	2. Revisión de Activo Fijo	Ninguna
3. Examen al área Recursos Humanos	4. Examen Especial a Proyectos de Infraestructura	Ninguna
	5. Revisión Registros de Ingresos.	Ninguna

La Clausula Segunda, de los Contratos de Prestación de Servicios de Auditoria Interna, celebrados entre el Señor José David Campos, Alcalde Municipal y Señor Jaime Chicas Claros, Auditor Interno, en fechas 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018, establecen: "El contratista comparecerá a las oficinas de la Alcaldía Municipal de Paraíso de Osorio y firmará contrato, bajo el cual tendrá la responsabilidad de efectuar una evaluación del Control Interno, enfocado a las diferentes áreas que conforman la Municipalidad; Arqueo de fondo a caja chica; Examen Especial al área de Recursos Humanos, y otras actividades que le sean encomendadas por el titular del Gobierno Local en representación del Concejo Municipal..."

El Artículo 12, párrafo Cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 152, literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Se consideran infracciones graves las siguientes: ...b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado".



El artículo 82, de la misma Ley, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

La deficiencia se debe a que el Auditor Interno no emitió informes, ni documentos de auditoría que respalden el cumplimiento del contrato y del plan de trabajo de los años 2017 y 2018, y el Concejo Municipal, por no exigir resultados del servicio por el cual le pagaron.

El hecho observado ocasionó que no se contara con procesos que permitieran fortalecer la sana administración y prevenir el riesgo de errores e irregularidades en la administración de los recursos de la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 5 de octubre de 2021, el Concejo Municipal, manifestó: "Si bien es cierto, que el Concejo Municipal es el que contrata al personal de una institución, pero también en el ejercicio de sus funciones en el artículo 56 del Código Municipal en el cual establece, que cada funcionario es el responsable de sus actuaciones en su gestión administrativa, por hecho él tuvo que haber realizado la documentación pertinente a su gestión".

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no desvanecen la observación, debido a que el Concejo Municipal debió exigir el cumplimiento del contrato, previo a aprobar los pagos al auditor interno, ya que el Concejo es responsable de la buena marcha de la gestión Municipal, por consiguiente, debió exigir al Auditor interno el cumplimiento de sus funciones.

El auditor Interno no emitió comentarios sobre el hecho observado, no obstante, se le comunicó por medio de notas DRSV-MPO-LP-EE26/2021-14 y REF.DRSV-409/2021, de fecha 15 de julio y 27 de septiembre de 2021, respectivamente.

Hallazgo No. 6: Registros contables inoportunos

Los hechos económicos de la Municipalidad no fueron registrados contablemente de forma oportuna ni cronológica, según detalle:

Mes / Año Reportado	Fecha de presentación	Meses de atraso
Enero 2016	11.10.2016	11
Febrero-2016	26.10.2016	8
Marzo 2016	01.11.2016	8
Abril 2016	01.11.2016	7
Mayo 2016	11.11.2016	6
Junio 2016	17.11.2016	5
Julio 2016	23.02.2017	7
Agosto 2016	21.03.2017	7
Septiembre 2016	18.04.2017	7
Octubre 2016	16.05.2017	7
Noviembre 2016	08.06.2017	7
Diciembre 2016	08.06.2017	6
Enero 2017	04.07.2018	18
Febrero 2017	10.07.2018	17
Marzo 2017	25.07.2018	16
Abril 2017	31.07.2018	15
Mayo 2017	21.12.2018	19
Junio 2017	07.02.2019	20
Julio 2017	07.05.2019	22
Agosto 2017	19.07.2019	23
Noviembre 2017	31.07.2019	20
Diciembre 2017	31.07.2019	19
Diciembre/2017 Cierre	31.07.2019	19

El artículo 104, Literal b) del Código Municipal, sobre las Obligaciones del Municipio, establece: "Registrar diaria y cronológicamente todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales..."

La observación fue originada por la Contadora Municipal, por no registrar contablemente los hechos económicos de forma oportuna.

En consecuencia, la Administración Municipal, no contó con información financiera oportuna para la toma de decisiones y remitir hasta con 23 meses de atraso, la información financiero contable a la DGCG.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 5 de octubre de 2021, la Contadora Municipal, manifestó: "En este apartado presentamos evidencia donde el contador que elaboró en el periodo 2012-2015, solicita ayuda logística al Ministerio de Hacienda para el apoyo por parte del supervisor de dicha institución debido a que la Municipalidad era parte del Plan Piloto del SAFIM, el cual les presentaba muchas deficiencias, es por ello que cuando recibimos que fue en el periodo 1 de mayo 2015, dicha contabilidad se encontraba totalmente atrasada.

Aclarando que las capacitaciones impartidas para este sistema, fueron recibidas por funcionarios anteriores, no así la administración actual, que no ha sido invitada a una capacitación que satisfaga las necesidades de los empleados involucrados, en ocasiones se solicitó capacitación vía telefónica la cual no fue atendida por dicho ente”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por la Contadora, no desvanecen el hecho observado, debido a que manifiesta que el atraso se debe a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda, sin embargo, no evidenció solicitudes que haya realizado al respecto con el propósito de ser incorporada en las capacitaciones, para cumplir con la normativa contable, específicamente con el artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece que el contador deberá poseer como requisito mínimo título en Contabilidad o formación técnica contable equivalente.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos de nuestro examen, concluimos lo siguiente:

- a) Los ingresos percibidos fueron registrados, depositados íntegra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad, y cumplen con la normativa legal y técnica aplicable;
- b) Los egresos se realizaron en apego a la legalidad y pertinencia, fueron registrados correctamente en el sistema contable y cuentan con la respectiva documentación de respaldo, excepto por los hallazgos Números 3 y 5 desarrollados en el numeral 5 de este informe; y
- c) Las operaciones realizadas por la Municipalidad, cumplen con la normativa legal y técnica aplicable excepto por los hallazgos Números 1, 2, 4 y 6, desarrollado en el numeral 5 de este informe.



7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

A. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, la Municipalidad contó con los servicios profesionales de un auditor interno, sin embargo, no existe evidencia de la labor realizada, en cumplimiento al contrato y planes de trabajo, por lo que se desarrolla el hallazgo No. 5, en el apartado No. 5 del presente informe.

B. Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad no contrató Servicios Profesionales de Auditoría Externa para el período auditado.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

A. Informe de la Corte de Cuentas de La República

El informe anterior generado por la Corte de Cuentas de la República, está titulado "Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015", se emitió el 11 de diciembre de 2020, y no contiene recomendaciones.

B. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, se comprobó que auditoría interna generó un informe que no estaba en el plan de trabajo, titulado "Examen especial de revisión de registros de ingresos, correspondiente al período de enero a diciembre de 2017", emitido el 26 de enero de 2018, el cual contiene una recomendación "Girar instrucciones a la contadora para corregir los saldos de caja general y de esa forma contar con información adecuada", la cual fue cumplida.

C. Auditoría Externa

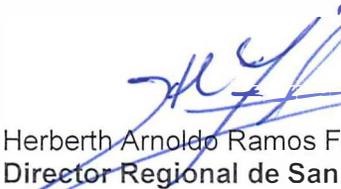
Durante el período objeto de examen, la Municipalidad no contrato servicios de Auditoría Externa.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de octubre de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional de San Vicente



Aclarando que las capacitaciones impartidas para este sistema, fueron recibidas por funcionarios anteriores, no así la administración actual, que no ha sido invitada a una capacitación que satisfaga las necesidades de los empleados involucrados, en ocasiones se solicitó capacitación vía telefónica la cual no fue atendida por dicho ente”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por la Contadora, no desvanecen el hecho observado, debido a que manifiesta que el atraso se debe a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda, sin embargo, no evidenció solicitudes que haya realizado al respecto con el propósito de ser incorporada en las capacitaciones, para cumplir con la normativa contable, específicamente con el artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece que el contador deberá poseer como requisito mínimo título en Contabilidad o formación técnica contable equivalente.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos de nuestro examen, concluimos lo siguiente:

- a) Los ingresos percibidos fueron registrados, depositados integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad, y cumplen con la normativa legal y técnica aplicable;
- b) Los egresos se realizaron en apego a la legalidad y pertinencia, fueron registrados correctamente en el sistema contable y cuentan con la respectiva documentación de respaldo, excepto por los hallazgos Números 3 y 5 desarrollados en el numeral 5 de este informe; y
- c) Las operaciones realizadas por la Municipalidad, cumplen con la normativa legal y técnica aplicable excepto por los hallazgos Números 1, 2, 4 y 6, desarrollado en el numeral 5 de este informe.



7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

A. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, la Municipalidad contó con los servicios profesionales de un auditor interno, sin embargo, no existe evidencia de la labor realizada, en cumplimiento al contrato y planes de trabajo, por lo que se desarrolla el hallazgo No. 5, en el apartado No. 5 del presente informe.

B. Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad no contrató Servicios Profesionales de Auditoría Externa para el período auditado.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

A. Informe de la Corte de Cuentas de La República

El informe anterior generado por la Corte de Cuentas de la República, está titulado "Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015", se emitió el 11 de diciembre de 2020, y no contiene recomendaciones.

B. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, se comprobó que auditoría interna generó un informe que no estaba en el plan de trabajo, titulado "Examen especial de revisión de registros de ingresos, correspondiente al período de enero a diciembre de 2017", emitido el 26 de enero de 2018, el cual contiene una recomendación "Girar instrucciones a la contadora para corregir los saldos de caja general y de esa forma contar con información adecuada", la cual fue cumplida.

C. Auditoría Externa

Durante el período objeto de examen, la Municipalidad no contrato servicios de Auditoría Externa.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de octubre de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional de San Vicente



Aclarando que las capacitaciones impartidas para este sistema, fueron recibidas por funcionarios anteriores, no así la administración actual, que no ha sido invitada a una capacitación que satisfaga las necesidades de los empleados involucrados, en ocasiones se solicitó capacitación vía telefónica la cual no fue atendida por dicho ente”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por la Contadora, no desvanecen el hecho observado, debido a que manifiesta que el atraso se debe a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda, sin embargo, no evidenció solicitudes que haya realizado al respecto con el propósito de ser incorporada en las capacitaciones, para cumplir con la normativa contable, específicamente con el artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece que el contador deberá poseer como requisito mínimo título en Contabilidad o formación técnica contable equivalente.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos de nuestro examen, concluimos lo siguiente:

- a) Los ingresos percibidos fueron registrados, depositados integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad, y cumplen con la normativa legal y técnica aplicable;
- b) Los egresos se realizaron en apego a la legalidad y pertinencia, fueron registrados correctamente en el sistema contable y cuentan con la respectiva documentación de respaldo, excepto por los hallazgos Números 3 y 5 desarrollados en el numeral 5 de este informe; y
- c) Las operaciones realizadas por la Municipalidad, cumplen con la normativa legal y técnica aplicable excepto por los hallazgos Números 1, 2, 4 y 6, desarrollado en el numeral 5 de este informe.



7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

A. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, la Municipalidad contó con los servicios profesionales de un auditor interno, sin embargo, no existe evidencia de la labor realizada, en cumplimiento al contrato y planes de trabajo, por lo que se desarrolla el hallazgo No. 5, en el apartado No. 5 del presente informe.

B. Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad no contrató Servicios Profesionales de Auditoría Externa para el período auditado.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

A. Informe de la Corte de Cuentas de La República

El informe anterior generado por la Corte de Cuentas de la República, está titulado "Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015", se emitió el 11 de diciembre de 2020, y no contiene recomendaciones.

B. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, se comprobó que auditoría interna generó un informe que no estaba en el plan de trabajo, titulado "Examen especial de revisión de registros de ingresos, correspondiente al período de enero a diciembre de 2017", emitido el 26 de enero de 2018, el cual contiene una recomendación "Girar instrucciones a la contadora para corregir los saldos de caja general y de esa forma contar con información adecuada", la cual fue cumplida.

C. Auditoría Externa

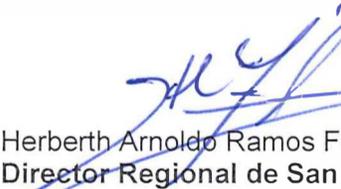
Durante el período objeto de examen, la Municipalidad no contrato servicios de Auditoría Externa.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de octubre de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional de San Vicente



Aclarando que las capacitaciones impartidas para este sistema, fueron recibidas por funcionarios anteriores, no así la administración actual, que no ha sido invitada a una capacitación que satisfaga las necesidades de los empleados involucrados, en ocasiones se solicitó capacitación vía telefónica la cual no fue atendida por dicho ente”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios emitidos por la Contadora, no desvanecen el hecho observado, debido a que manifiesta que el atraso se debe a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda, sin embargo, no evidenció solicitudes que haya realizado al respecto con el propósito de ser incorporada en las capacitaciones, para cumplir con la normativa contable, específicamente con el artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece que el contador deberá poseer como requisito mínimo título en Contabilidad o formación técnica contable equivalente.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos de nuestro examen, concluimos lo siguiente:

- a) Los ingresos percibidos fueron registrados, depositados integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad, y cumplen con la normativa legal y técnica aplicable;
- b) Los egresos se realizaron en apego a la legalidad y pertinencia, fueron registrados correctamente en el sistema contable y cuentan con la respectiva documentación de respaldo, excepto por los hallazgos Números 3 y 5 desarrollados en el numeral 5 de este informe; y
- c) Las operaciones realizadas por la Municipalidad, cumplen con la normativa legal y técnica aplicable excepto por los hallazgos Números 1, 2, 4 y 6, desarrollado en el numeral 5 de este informe.



7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

A. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, la Municipalidad contó con los servicios profesionales de un auditor interno, sin embargo, no existe evidencia de la labor realizada, en cumplimiento al contrato y planes de trabajo, por lo que se desarrolla el hallazgo No. 5, en el apartado No. 5 del presente informe.

B. Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad no contrató Servicios Profesionales de Auditoría Externa para el período auditado.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

A. Informe de la Corte de Cuentas de La República

El informe anterior generado por la Corte de Cuentas de la República, está titulado "Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015", se emitió el 11 de diciembre de 2020, y no contiene recomendaciones.

B. Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, se comprobó que auditoría interna generó un informe que no estaba en el plan de trabajo, titulado "Examen especial de revisión de registros de ingresos, correspondiente al período de enero a diciembre de 2017", emitido el 26 de enero de 2018, el cual contiene una recomendación "Girar instrucciones a la contadora para corregir los saldos de caja general y de esa forma contar con información adecuada", la cual fue cumplida.

C. Auditoría Externa

Durante el período objeto de examen, la Municipalidad no contrato servicios de Auditoría Externa.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de octubre de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional de San Vicente





75

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-039-2021

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas del día doce de septiembre del año dos mil veintidós.-

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-039-2021, ha sido diligenciado con base al **INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE OSORIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, por el período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS al TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; practicado por la Dirección Regional de San Vicente, de esta Corte de Cuentas de la República, en el cual se relacionan como servidores actuantes los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario; [REDACTED], Contadora Municipal; [REDACTED] Secretaria Municipal; [REDACTED] Tesorera Municipal; y [REDACTED], Auditor Interno.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los funcionarios señores: [REDACTED]; no así el señor [REDACTED] a quien de conformidad con lo establecido en el Artículo 68, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le declaró Rebelde, según corre agregado a fs. 65 vto y 66 fte. y vto.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:**



I.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas de la República, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de

Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto pronunciado a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, agregado de fs. 22 vto a fs. 23 fte, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, tal como consta a fs. 31 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De fs. 23 a fs. 25 ambos vto, esta Cámara, emitió la resolución pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual declaró improponible el HALLAZGO: Número Uno: denominado: “**INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE ANTICIPO DE FONDOS**”.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las diez horas del día uno de diciembre de año dos mil veintiuno, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-039-2021**, agregado de fs. 25 a fs. 31 ambos vto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

IV.- A fs. 34 fte, y vto, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial a fs. 35 fte, con la cual acredita su personería para actuar en el presente Juicio de Cuentas.

V. De fs. 44 a fs. 48 ambos fte, junto con documentación anexa agregada de fs. 49 al 65 ambos fte, se encuentra el escrito de los señores [REDACTED]

VI.- De fs. 65 al 66 ambos vto, se encuentra la resolución pronunciada a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante la cual esta Cámara, resolvió en su numeral **1)**, Admitir y tener por agregados los escritos junto con la documentación anexa, presentados por la Licenciada [REDACTED] y por los servidores actuantes señores [REDACTED]

[REDACTED]. En el numeral **2)**, se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el numeral **3)**, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos. En el

numeral 4), esta Cámara, advirtió que en referencia a lo solicitado y la documentación presentada por los funcionarios anteriormente relacionados, el momento procesal oportuno para analizar y resolver, será en sentencia. Asimismo, esta Cámara, en el numeral 5), declaro Rebelde al señor [REDACTED] por no haber hecho uso de derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Finalmente, en el último párrafo esta Cámara concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, para que emita su opinión de conformidad con el Artículo 69, inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII. Por medio de resolución pronunciada a las nueve horas con cinco minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, de fs. 71 vto a 72 fs. fte, se tuvo por agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED], y por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal y además se ordenó que se pronunciara la presente **Sentencia de Mérito**.

VIII. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

De fs. 44 al 48 ambos fte, junto con documentación anexa agregada de fs. 49 al 65 ambos fte, se encuentra el escrito de los señores [REDACTED]

[REDACTED] quienes literalmente argumentaron que:

““(…) con todo respeto a ustedes **EXPONEMOS:** Que hemos sido notificado del **PLIEGO DE REPAROS No.: CAM-V-JC-039-2021** formulado con base al Informe de **EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVAS APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE PARAISO DE OSORIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; practicada por la Dirección Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas de la República, en el que se establecen supuestas responsabilidades administrativas de nuestra parte en calidad de Funcionarios de dicha Alcaldía Municipal en el período auditado, por lo que venimos a contestar de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en **sentido negativo** los reparos señalados, así como a presentar las pruebas pertinente a fin de que se desvanezcan los reparos señalados en el presente pliego de reparos. **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) FALTA DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** El equipo de auditores comprobó que la Tesorera Municipal no aplico las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, a los pagos efectuados por eventos musicales y jaripeo; sin embargo, dichos artistas no están clasificados como sujetos excluidos de la calidad de contribuyente de impuesto; los tributos dejados de retener fueron por el valor de \$1,833.27; **COMENTARIOS DEL AUDITADO** Honorables Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia en donde se nos cuestiona que se dejó de retener el respectivo impuesto sobre la renta a los pagos efectuados por eventos musicales y jaripeo de eventos realizados por esta municipalidad, el decreto 150 con prorrogas en los años 7 de septiembre del 2006, decreto 146 de fecha 8 de octubre del 2009, decreto 482 del 30 septiembre del 2010, decreto 858 del 29 de septiembre del 2011, decreto 166 del 25 de octubre del 2012, decreto 512 del 17 de octubre del 2013, decreto 126 del 18 de septiembre del 2015, decreto 813 del 25 de octubre del 2015, este decreto ha sido prorrogado debido a lo que establece en los considerandos del decreto 813 romano IV que dice, que la crisis económica por la que atraviesan los referidos conjuntos musicales y artistas salvadoreños a un persisten, y por estar próximos a dicho incentivo fiscal, es conveniente prorrogar por tres años más los efectos establecidos en el decreto legislativo número 150, a que se ha hecho referencia en el



considerando primero de este decreto, aclarando lo establecido en el decreto en mención para lo cual no fueron consideradas las retenciones correspondientes debido a que aplican a dicho decreto en cuanto a su exclusión, no obstante en la observación se nombra que son artista, por lo cual consideramos que deben estar excluidos de la aplicación de la referida retención, por lo que les solicitamos se nos exonere de dicha responsabilidad administrativa, a la cual se nos hace acreedores. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON FONDOS PARA INVERSION** El equipo de auditoría comprobó que el monto de \$35,680.12 de recursos del FODES 75%, transferidos a la municipalidad para inversión en proyectos y programas fueron utilizados para gastos de funcionamiento, tales como salarios y prestaciones a empleados permanentes. **COMENTARIOS DEL AUDITADO** En referencia a este punto, Señores Honorables de la Cámara Quinta de Primera Instancia, que debido a la insuficiencia de fondos que la Municipalidad Recibe se nos es difícil solventar las deudas que se crean, no obstante se recurre a otros fondos los cuales se van reintegrando en la medida de las disponibilidades financieras de la Municipalidad a su cuenta correspondiente, por lo que pedimos a la Honorable Cámara que se nos exonere de la responsabilidad administrativa a la que se nos acredita. **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditoría, comprobó mediante lectura del Libro de Actas y Acuerdos Municipales las deficiencias que a continuación se detallan: a) Se ha duplicado el número de Actas y Acuerdos Municipales así: i) El acta número 2 de fecha 8 de enero de 2016, contiene dos acuerdos No 39, con diferente contenido: en el primero, trata la aprobación del perfil del Proyecto Unidad de la Mujer, Niñez y Adolescencia; y el segundo, la Ejecución del Proyecto Unidad de la Mujer, Niñez Adolescencia; ii) El acta No 11, de fecha 31 de marzo de 2016, contiene dos acuerdos, asentados uno en los folios 65 y 66 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales del 2016, y se encuentra el mismo contenido en el folio 67; b) El Acta No. 15 de fecha 29 de abril del 2016, solo contiene un Acuerdo y este se enumeró como No 3; en el Acta No. 36, de fecha 20 de octubre de 2016, se enumeran los acuerdos iniciando con el No. 3 c) Todas la Actas del 2016, carecen de firma del segundo regidor propietario y cuarta regidora suplente, sin embargo, en el texto de las actas no se menciona la razón por que no estampa sus firmas; y d) Se emitieron certificaciones de Acuerdos Municipales, que no se encuentran asentadas en el libro de Actas. **COMENTARIOS DEL AUDITADO** Señores Honorables de la Cámara Quinta de Primera Instancia queremos expresarles que por un error involuntario se asentó en el libro de actas duplicidad en la numeración de acuerdos municipales, asimismo en el literal b) siempre por error involuntario no se número a partir del número 1. En referencia al literal a) i) queremos aclarar que en efecto existen dos acuerdos con el número 39, pero con la diferencia de que el segundo dice TREINTA Y NUEVE A, lo cual demostramos a través de fotocopia de dichos acuerdos. **ANEXO 1** En cuanto al literal a) ii) queremos informarles que lo contenido en el folio 67 se encuentra anulada, de lo cual remitimos fotocopia del folio, **ANEXO 2** En cuanto al literal c) Ya se encuentran firmadas las actas por el Segundo Regidor Propietario, de las cuales se presentan en el **ANEXO 3** evidencias, las demás actas firmadas del 2016 pueden ser verificadas en la secretaría de la municipalidad, no obstante, la cuarta regidora suplente no firma ya que el Art. 25 Del Código Municipal establece que: Los concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto. En los casos que el suplente actúa es como lo establece el Código Municipal: Art. 41.- Para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de los miembros propietarios del Concejo. La ausencia da un propietario se suplirá por cualquiera de los suplentes a efecto de formar el quórum. Tal es el caso que el propietario sí asistió a las sesiones. Las certificaciones emitidas por la secretaría si se encuentran en el archivo de Word, y a los señores Auditores les entrego un archivo pdf el cual no se había actualizado, entregándole los archivos de una carpeta que no era la que con tenía todos los acuerdos municipales por un error involuntario. Por lo antes expuesto solicitamos a la Honorable Cámara Quinta, nos exonere de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) INCUMPLIMIENTO EN SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA** El equipo de auditoría comprobó que del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2018, se contrataron servicios de auditoría interna, los cuales fueron pagados con recursos del FODES 25%, sin embargo, no existe evidencia de que el servicio fue recibido por la Municipalidad, ya que no existe documentación que demuestre el trabajo desarrollado conforme a las actividades establecidas en los contratos celebrados en enero del 2017 y enero del 2018, ni en los planes de trabajo elaborados por el Auditor Interno para esos mismos años. **COMENTARIOS DEL AUDITADO** Como se les expreso a los señores auditores, el Código Municipal como ley primaria que regula el que hacer municipal, en su capítulo VI DISPOSICIONES COMUNES, Art. 57.- Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. En tal sentido consideramos que es responsabilidad directa e individual para el Auditor Interno, ya que Las Normas de auditoría gubernamental establecen: **RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR** La naturaleza integral de la auditoría efectuada de conformidad con las presentes normas impone a la entidad o unidad auditoría, la responsabilidad de garantizar que: 1) cada auditoría sea ejecutada por personal que en su conjunto posea la capacidad necesaria para ello: 2) que preserve su independencia: 3) que se cumplan las normas



aplicables al planificar y realizar la auditoría y al preparar los informes sobre los resultados: 4) que haya establecido un sistema interno apropiado de control de calidad: y, 5) que participe en un programa de revisión externa de control de calidad. **DEBIDO CUIDADO PROFESIONAL** La tercera norma general de auditoría establece: Se debe proceder con debido cuidado profesional al ejecutar la auditoría y preparar los informes correspondientes. Proceder con el debido cuidado profesional significa emplear correctamente el criterio para determinar el alcance de la auditoría y para seleccionar los métodos, técnicas, pruebas y demás procedimientos de auditoría que habrán de aplicarse en ella. También debe emplearse correctamente el criterio para aplicar las pruebas y demás procedimientos de auditoría, para evaluar los resultados de la auditoría y para presentar los informes correspondientes. Los auditores deben aplicar su sólido juicio profesional para determinar las normas de auditoría aplicables en el trabajo que van a realizar. La determinación de que ciertas normas no son aplicables a la auditoría debe estar documentada en los papeles de trabajo. En algunas situaciones los auditores gubernamentales no pueden seguir una norma aplicable y no pueden retirarse de la auditoría. En esas situaciones, los auditores deben revelar, en la sección del alcance del trabajo de su informe, el hecho de que no se siguió una norma aplicable, las razones y el efecto en los resultados de la auditoría de no haber seguido tal norma. Aunque la presente norma establece que tanto el auditor como la organización de auditoría son responsables de ejercer el debido cuidado profesional en el desempeño de un trabajo de auditoría. Ello no implica una responsabilidad ilimitada, ni tampoco implica infalibilidad por parte del auditor o de la entidad o unidad auditora. **PAPELES DE TRABAJO** Los papeles de trabajo tienen tres propósitos. Proporcionan el principal sustento del informe de los auditores, permiten que los auditores ejecuten y supervisen la auditoría y permite que otros revisen la calidad de la auditoría. Este tercer propósito es importante porque las auditorías efectuadas de acuerdo con las NAG por lo general están sujetas a revisión por parte de otros auditores y por funcionarios de los entes reguladores. Los papeles de trabajo permiten que se efectúe la revisión de la calidad de la auditoría al proporcionar documentación por escrito de la evidencia que sustenta las conclusiones y juicios significativos de los auditores. Los papeles de trabajo deben contener: Objetivos, alcance y metodología, incluyendo los criterios usados para la recolección de muestras; Documentación del trabajo que sustente las conclusiones y juicios significativos; y Evidencia de la supervisión del trabajo realizado. Se deben hacer los arreglos correspondientes para que los papeles de trabajo estén, si los solicitan, a disposición de otros auditores. Para facilitar las revisiones de la calidad de la auditoría y para que los auditores puedan confiar en ese trabajo, las disposiciones contractuales de las auditorías de acuerdo a las NAG deben establecer mecanismos de acceso a los papeles de trabajo. Las organizaciones o unidades de auditoría deben también establecer políticas y procedimientos razonables para custodia y retención adecuada de los papeles de trabajo por un tiempo que sea suficiente para satisfacer los requisitos legales y administrativos. Por lo antes expuesto solicitamos a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, se exonere a este Concejo Municipal de toda responsabilidad administrativa. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) REGISTROS CONTABLES INOPORTUNOS** El equipo de auditoría comprobó que los hechos económicos de la Municipalidad no fueron registrados contablemente de forma oportuna ni cronológica. **COMENTARIOS DEL AUDITADO** Señores Honorables de la Cámara Quinta de Primera instancia, en referencia a este punto queremos aclarar que los registros inoportunos, así como también informes no enviados a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en el periodo auditado, se deben debido a que la administración saliente de acuerdo a lo expresado en el acta de recibimiento de la nueva administración de fecha 1 de mayo del 2015 expresan las causales del atraso de la Contabilidad en la Municipalidad y él envió de informes a la DGCG. Además, expresamos que debido a la falta de capacitación por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda provocó a que se buscaran otras alternativas para dar capacitación al personal de contabilidad, lo cual generó el atraso en dicha área, por lo que solicitamos a ustedes que se nos exonere de dicha responsabilidad ya que por instituciones ajenas a la municipalidad no se pudieron recibir las capacitaciones correspondientes. **Haciendo uso de nuestros derechos de defensa se CONTESTA a la Cámara Quinta de primera instancia, por lo antes expuesto pedimos:** 1) Se nos admita el presente (sic) escrito. 2) Se nos tenga por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecemos. 3) Se tengan por contestados los reparos señalados en sentido negativo. 4) Se nos exonere oportunamente de toda responsabilidad administrativa. 5) Se agregue la documentación presentada. 6) Se continúe con el trámite de ley. (...)"

IX.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] al emitir su opinión respecto al reparo detallado, de fs. 70 a fs. 71 ambos fte, literalmente argumentó que:



“”(...) **A vosotros EXPONGO:** Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, por medio de la cual esta Cámara, declara rebelde al señor JAIME CHICA CLAROS, y concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO** Falta de retención del impuesto sobre la renta. **REPARO DOS** Gastos de funcionamiento pagados con fondos para inversión. **REPARO TRES** Deficiencias en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales. **REPARO CUATRO** Incumplimientos en servicios de Auditoría Interna. **REPARO CINCO** Registros contables inoportunos. En el presente juicio han comparecido a contestar el pliego de reparos en su carácter personal los señores:

[REDACTED] quienes por escrito de fecha veintiuno de abril de 2022 manifiestan que contestan en **SENTIDO NEGATIVO** se pronuncian por cada uno de los cinco reparos que contiene el presente juicio, sin embargo sus argumentos, así como los documentos que adjunta confirman que los hallazgos no son injustificados y que no han sido subsanados al momento de su contestación del pliego de reparos. Para el reparo uno: confirman la no retención del impuesto sobre la renta sin aportar prueba de descargo que invalide el hallazgo; en el Reparó dos refieren que la situación observada se debe a la insuficiencia de fondos que la municipalidad recibe; en el reparo tres citan la inobservancia de debió(sic) a un error involuntario. En el Reparó cuatro argumentan los servidores que de la inobservancia debe responder directamente el auditor interno. Para el reparo cinco: los vinculados confirman el hallazgo refiriendo que las causales del atraso de la contabilidad de deben a la administración saliente. Sin comprobar tal argumentación Del análisis realizado al pliego de reparos, a los argumentos y anexos presentados por los servidores se concluye si bien han hecho uso de su derecho de defensa al contestar el pliego de reparos la representación fiscal considera que los reparos no son injustificados, debido que al momento de la auditoría las situaciones identificadas por los auditores son existentes, que los servidores, en sus escritos se pronuncian en su defensa de manera general refiriendo argumentos que no son suficientemente consistentes en desvanecer cada uno de los hallazgos; se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los relacionados ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión, sin embargo la documentación apodada es insuficiente y no desvanece los reparos previamente determinados. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a la representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice ... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”; Por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo antes expuesto, a Ustedes señores Jueces OS **PIDO:** - Me admitáis el presente escrito, - Tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito. - Se continúe con el trámite de ley. (...)”

Esta Cámara, previo a hacer el análisis jurídico, estima importante señalar que en el **REPARO NÚMERO CINCO: HALLAZGO No. 6: denominado: “REGISTROS CONTABLES INOPORTUNOS”**, además del Concejo Municipal, también se encuentra vinculado el servidor actuante [REDACTED], Auditor Interno; quien por auto pronunciado a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre agregado de fs. 65 a fs.66 ambos vto., fue declarado **rebelde**. En ese sentido, se advierte que el juicio de cuentas como proceso jurisdiccional de carácter especial regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra configurado por el legislador en cumplimiento a los derechos y principios constitucionales, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el art.



2 y el Principio del Debido Proceso, delimitado en el art. 11, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, que señala "...*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...*", y en el cual se enmarca el Derecho de Audiencia y Defensa, haciéndose efectivo el cumplimiento del mismo con el emplazamiento del Pliego de Reparos, con base al artículo 67 Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual consiste en la comunicación de los reparos y las responsabilidades atribuidas en contra de los servidores actuantes sujetos al proceso en referencia, con el fin que comparezcan ante la Cámara de Primera Instancia respectiva y hagan uso de su Derecho de Defensa de la forma en la que establece la Ley sobre las responsabilidades que se les atribuyen, para lo cual se delimita el plazo de quince días hábiles.

Dentro de este Contexto, esta Cámara es del criterio, que vencido el plazo para comparecer ante ésta Sede Jurisdiccional sin que el servidor actuante [REDACTED] haya hecho uso de su derecho en ese momento procesal oportuno; el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la declaratoria de rebeldía, la cual se define como el estado procesal de una persona que, relacionada en un proceso determinado hace caso omiso al llamamiento del Juez para el ejercicio de sus derechos y como consecuencia de lo mismo, deja de hacerse de su conocimiento todos los actos del proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva estableciendo además, por la misma disposición legal anteriormente citada el pronunciamiento condenatorio en su contra como consecuencia jurídica de la declaratoria aludida. Aunado a lo anterior, respecto al reparo aludido se verifica por las Suscritas Jueces que son incumplimientos derivados propios de sus funciones y que han sido determinados por el equipo de auditores de forma eficiente y eficaz, por lo que al no existir pronunciamientos y prueba de defensa, no se han hecho del conocimiento de ésta Instancia elementos que considerar previo a la emisión de la sentencia por lo que, con base a lo descrito anteriormente y en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, es procedente condenar al servidor actuante [REDACTED] al pago de la multa respectiva por responsabilidad administrativa, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

X. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la documentación aportada y la opinión fiscal vertida, emite los considerandos de los reparos, de la siguiente manera:



REPARO NÚMERO UNO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): DENOMINADO: “FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”. HALLAZGO NO. 2. El equipo de auditoría comprobó que la Tesorera Municipal no aplicó las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta, a los pagos efectuados por eventos musicales y jaripeo; sin embargo, dichos artistas no están clasificados como sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes de impuestos; los tributos dejados de retener fueron por el valor de \$1,833.27. La deficiencia, fue originada por la Tesorera Municipal que no aplicó la retención de Impuesto sobre la Renta a los servicios prestados. Como consecuencia, la Municipalidad no cumplió su función de agente de retención. Reparó atribuido a la servidora actuante: [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal.

La servidora actuante [REDACTED] en el escrito presentado junto con otros funcionarios, argumentó que según el Decreto No 150, Diario Oficial Tomo No 361, de fecha 2 de octubre de 2003, que ha sido prorrogado hasta la fecha del período auditado, debido a la crisis económica por la que atraviesan los conjuntos musicales y artistas salvadoreños, por lo cual, deben estar excluidos de la aplicación de las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta. Por lo anterior, esta Cámara, procedió a analizar los documentos de auditoría y se comprobó que en el ACR 10, denominado Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se encuentra el comprobante de pago de servicios por carroza para fiestas patronales, mediante el cual se evidencia que se incluyeron los años dos mil quince y dos mil dieciséis que suman un total de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (**\$6,332.70**). Dentro de este contexto, las Suscritas Juezas, somos del criterio que el pago del año dos mil quince, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$1,721.97**), se encuentra fuera del período auditado; por lo cual, no debió ser incluido en el período de la auditoría comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, esta Cámara, ha comprobado, que al pago por elaboración de carrozas le fue aplicado el diez por ciento (**10%**) en concepto del Impuesto sobre la Renta; y que en los documentos de auditoría se encuentra el Cheque Número Uno, emitido por la Caja de Crédito de San Vicente, bajo la Cuenta No. cinco cinco cero cero cero tres nueve tres cero nueve, y Serie “LIOF” No. uno cero cero cero cuatro siete ocho, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, refleja la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (**\$6,332.70**).

Por otra parte, las Suscritas Jueces, al analizar el Decreto No 150, Diario Oficial Tomo No 361, de fecha 2 de octubre de 2003, hemos comprobado, que dicho decreto ha sido prorrogado subsecuentemente y se encontraba vigente al momento del período auditado; y además los

pagos de los servicios prestados no se exceden del límite establecido en el artículo 1 del Decreto de exención; por lo cual, esta Cámara considera, que la funcionaria actuó con base a lo permitido por la ley.

En vista de lo expuesto, esta Cámara, determina que no existe incumplimiento a las normativas señaladas como infringidas, por lo tanto, considera procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa, atribuida en este reparo, así como la multa, a la servidora actuante [REDACTED] Tesorera Municipal.

REPARO NÚMERO DOS, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): DENOMINADO “GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON FONDOS PARA INVERSIÓN”.

HALLAZGO NO. 3. El equipo de auditoria comprobó que el monto de \$35,680.12 de recursos del FODES 75%, transferidos a la Municipalidad para inversiones en proyectos y programas, fueron utilizados para gastos de funcionamiento, tales como: salarios y prestaciones a empleados permanentes. La deficiencia, fue originada por el Concejo Municipal por autorizar la utilización de fondos para inversión en destinos diferentes para lo que les fue transferido. Como consecuencia, se limitó la inversión en proyectos de infraestructura o en otros que incentivaran el desarrollo económico y social del municipio. Reparos atribuidos a los servidores actuantes:

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario.

Los servidores actuantes anteriormente relacionados, en esencia argumentaron que: “...debido a la insuficiencia de fondos que la Municipalidad Recibe se nos es difícil solventar las deudas que se crean, no obstante se recurre a otros fondos los cuales se van reintegrando en la medida de las disponibilidades financieras de la Municipalidad a su cuenta correspondiente...”. Al respecto esta **Cámara**, estima oportuno aclarar a dichos funcionarios que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), de forma expresa, regula el destino de los fondos FODES, así: “El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...”; por lo que, al haber utilizado el FODES 75%, para gastos de funcionamiento, dichos fondos adquirieron un rubro diferente al que la ley ha prescrito.

En virtud de lo expuesto, consideramos que al haber utilizado los fondos FODES 75% de una forma distinta a la permitida por la Ley, no solo se ocasiona que éstos se utilicen inadecuadamente, ni que se disminuya la capacidad financiera de la municipalidad para realizar obras de infraestructura; sino también se genera inobservancia e incumplimiento al artículo 5 de



La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), así como al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; por lo que, es procedente **declarar la Responsabilidad Administrativa** del presente reparo, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en consecuencia, se condena a los funcionarios señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, al pago de las multas respectivas.

REPARO NÚMERO TRES, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): DENOMINADO: “DEFICIENCIAS EN LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES”. HALLAZGO NO. 4.

El equipo de auditoria, comprobó mediante lectura del libro de Actas y Acuerdos Municipales las siguientes deficiencias:

- a) Se ha duplicado el número de Actas y Acuerdos Municipales, así:
 - i) El Acta No. 2, de fecha 8 de enero de 2016, contiene dos Acuerdos No. 39, con diferentes contenidos: en el primero, trata la aprobación del perfil del proyecto Unidad de la Mujer, Niñez y Adolescencia; y en el segundo, la Ejecución del proyecto Unidad de la Mujer, Niñez y Adolescencia;
 - ii) El Acta No 11, de fecha 31 de marzo de 2016, contiene 2 Acuerdos, asentado uno en los folios 65 y 66 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2016, y se encuentra el mismo contenido en el folio 67;
- b) El Acta No. 15, de fecha 29 de abril de 2016, solo contiene un Acuerdo y éste se enumeró como No. 3; En el Acta No. 36, de fecha 20 de octubre de 2016, se enumeran los Acuerdos iniciando con el No. 3;
- c) Todas las Actas del año 2016, carecen de firma del Segundo Regidor Propietario y Cuarta Regidora Suplente, sin embargo, en el texto de las actas no se menciona la razón por la que no estampa sus firmas; y
- d) Se emitieron Certificaciones de Acuerdos Municipales, que no se encuentran asentadas en el libro de Actas.

La deficiencia fue originada por la Secretaria Municipal que extendió certificaciones de Acuerdos Municipales que no fueron asentados en los libros respectivos; y el Concejo Municipal, por no asegurar que las Actas Municipales que fueron ratificadas contengan todos los Acuerdos aprobados en las sesiones desarrolladas. Como consecuencia, no se tiene certeza de los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, ya que no hay claridad en el contenido de los mismos. Reparos atribuidos a los servidores actuantes: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED]

[REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED]
[REDACTED] Segundo Regidor Propietario; y [REDACTED]
Secretaria Municipal.

Los funcionarios anteriormente relacionados, en su escrito, presentaron documentación en referencia al literal **a) romano i)**, que consiste en: - Copia simple del Acta Número Dos, Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal Plural, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, agregada de fs. 51 fte. a fs. 55 vto. En relación a lo señalado en el literal **a) romano ii)**, los servidores actuantes presentaron Copia simple del Acta Número Once, Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, agregada a fs 56 fte y vto. Dentro este contexto, las Suscritas Jueces, al analizar la documentación en copia simple, hemos comprobado que dicha Acta no constituye un soporte suficiente, para demostrar que efectivamente fue anulada. Por lo cual, esta Cámara, considera que este documento no es pertinente, ni útil, para desvanecer la Responsabilidad señalada en este reparo, de conformidad a lo regulado en los artículos 318 que se refiere a la pertinencia de la prueba, y que establece "*No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*"; y 319 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la utilidad de la prueba, que regula "*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*". Por otra parte, dichas gestiones realizadas por los funcionarios, fueron de forma posterior al período auditado, en cumplimiento a las recomendaciones hechas por los auditores de esta Corte.

En cuanto a lo observado en el literal **b)**, **las Suscritas Jueces**, al revisar el proceso, comprobamos que los funcionarios se expresaron de forma similar que en el informe de auditoría, y no presentaron documentación que sirva para controvertir la deficiencia señalada. Aunado a lo anterior, los servidores actuantes al manifestar nuevamente en su escrito que: "... en el literal b) siempre por error involuntario no se número a partir del número 1..."; confirman lo observado en este literal.

En cuanto a lo señalado en el literal **c)**, esta Cámara, ha constatado, que los funcionarios en su escrito, presentaron la prueba que consiste en: - Acta Número Trece, en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Plural, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis; - Acta Número Diecisiete, en Sesión Extra Ordinaria del Concejo Municipal Plural, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis; - Acta Número Dieciocho, en Sesión Extra Ordinaria del Concejo Municipal Plural, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; y - Acta Número Cuarenta y Dos, en Sesión Extra Ordinaria del Concejo Municipal Plural, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, agregadas de fs. 59 a fs. 65 ambos frte. En este orden de ideas, las Suscritas Jueces, al analizar la documentación, hemos comprobado que con dichas Actas, se pretende demostrar que ya contienen la firma del funcionario [REDACTED] Segundo



Regidor Propietario; sin embargo estas fueron elaboradas y presentadas de forma posterior al período auditado, confirmando con ello, que al momento de la auditoría las actas en referencia no se encontraba firmadas, observándose que falta aún la firma de la cuarta regidora suplente. Por lo anterior, este Cámara, considera que este documento no es pertinente, para desvanecer la observación señalada en este literal; al respecto el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la pertinencia de la prueba, establece: *“No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma”*.

En cuanto a lo observado en el literal **d)**, **las Suscritas Jueces**, al revisar el proceso, comprobamos que los funcionarios se expresaron de forma similar a los comentarios vertidos por los auditores en su informe, y no presentaron documentación que sirva para controvertir la deficiencia señalada. Por lo que, al manifestar los funcionarios, en su escrito que *“... a los señores auditores les entrego un archivo pdf el cual no se había actualizado, entregándole los archivos de una carpeta que no era la que contenía todos los acuerdos municipales por un error involuntario...”*; no hacen más que confirmar lo observado en este literal.

En vista de lo expuesto, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta **Cámara**, **declarar la Responsabilidad Administrativa**, señalada en los literales a), b), c) y d) del presente reparo, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en consecuencia, se condena a los funcionarios señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario; y [REDACTED], Secretaria Municipal, al pago de las multas respectivas.

REPARO NÚMERO CUATRO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): DENOMINADO: “INCUMPLIMIENTOS EN SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA”. HALLAZGO NO. 5. El equipo de auditoría comprobó que del 1 de enero 2017 al 30 de abril 2018, se contrataron servicios de auditoría interna, los cuales fueron pagados con recursos del FODES 25%, sin embargo, no existe evidencia de que el servicio fue recibido por la Municipalidad, ya que no existe documentación que demuestre el trabajo desarrollado conforme a las actividades establecidas en los Contratos celebrados en enero de 2017 y en enero de 2018, ni en los Planes de Trabajo elaborados por el Auditor Interno para esos mismos años, según detalle que consta en cuadro agregado a fs. 29 fte.

La deficiencia, se debe a que el Auditor Interno no emitió informes, ni documentos de auditoría que respalden el cumplimiento del contrato y del plan de trabajo de los años 2017 y 2018, y el



Concejo Municipal, por no exigir resultados del servicio por el cual le pagaron. Como consecuencia, se ocasionó que no se contara con procesos que permitieran fortalecer la sana administración y prevenir el riesgo de errores e irregularidades en la administración de los recursos de la Municipalidad. Reparó atribuido a los servidores actuantes: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] [REDACTED] EZ, Segundo Regidor Propietario; y [REDACTED] Auditor Interno.

Los funcionarios anteriormente relacionados, se expresaron de forma similar al Informe de Auditoría, al manifestar en su escrito, literalmente que: "...el Código Municipal como ley primaria que regula el que hacer municipal, en su capítulo VI DISPOSICIONES COMUNES, Art. 57.- Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma...". Al respecto, esta Cámara, considera que los servidores actuantes realizaron una interpretación errónea de Ley, y debieron conocer y aplicar lo que la Ley señala, ya que el Concejo como máxima autoridad en la Administración Municipal, se encuentra obligado a implementar controles apropiados que permitan verificar los trabajos realizados y el uso adecuado de los recursos, tal y como lo establece el artículo 105 del Código Municipal, que indica "...Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la corte de cuentas de la república..."; el cual es aplicable para el caso en comento.

Por lo que, al haber contratado servicios de auditoría, los cuales fueron pagados con recursos FODES 25%, sin contar con la documentación que respalde el trabajo realizado, no solo se generó que el Concejo Municipal no esté realizando de forma transparente su administración, como lo establece el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, "Son obligaciones del concejo:...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."; si no que además se excedieron de sus funciones, incumpliendo de esta forma lo señalado en el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, que establece "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la ley". Y al manifestar los funcionarios, en su escrito que "...En tal sentido consideramos que es responsabilidad directa e individual para el auditor..."; no hacen más que confirmar lo observado en este reparo.



En vista de lo expuesto, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta **Cámara, declarar la Responsabilidad Administrativa**, señalada en el presente reparo, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en consecuencia, se condena a los funcionarios señores **JOSÉ** [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ MAUDIEL** [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; y [REDACTED] Auditor Interno.

REPARO NÚMERO CINCO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DENOMINADO: “REGISTROS CONTABLES INOPORTUNOS”. HALLAZGO NO. 6. El equipo de auditoría comprobó que los hechos económicos de la Municipalidad no fueron registrados contablemente de forma oportuna ni cronológica. La deficiencia, fue originada por la Contadora Municipal, por no registrar contablemente los hechos económicos de forma oportuna. Como consecuencia, la Administración Municipal, no contó con información financiera oportuna para la toma de decisiones y remitir hasta con 23 meses de atraso, la información financiero contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG). Reparó atribuido a la servidora actuante: [REDACTED] Contadora Municipal.

Esta Cámara, al analizar lo expuesto por la servidora actuante, [REDACTED] [REDACTED] Contadora Municipal, en el escrito presentado junto con otros funcionarios, es del criterio, que dicha funcionaria solo presentó argumentos, sin documentos que respalden lo alegado. En el caso que nos ocupa, las Suscritas Jueces, al analizar la normativa señalada como infringida, hemos comprobado que el no registrar contablemente los movimientos económicos de forma oportuna, genera incumplimiento al artículo 104, Literal b) del Código Municipal, que indica: ***“El municipio está obligado a:... b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales;...”*** (La Negrita, Cursiva y Subrayada es Nuestra); por lo que, se violenta una norma expresa y terminante. Por otra parte, y al manifestar la servidora actuante en su escrito que *“...debido a la falta de capacitación por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda provoco a que se buscaran otras alternativas para dar capacitación al personal de contabilidad, lo cual genero el atraso en dicha área...”*; no hace más que confirmar el incumplimiento al artículo 104 literal b) del Código Municipal. Aunado a lo anterior, esta Cámara, es del criterio, que se generó una omisión, por parte de dicha funcionaria, frente a un deber legal de obrar o actuar, como lo establece el artículo 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”*.

En vista de lo expuesto, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta **Cámara declarar la Responsabilidad Administrativa**, del presente reparo, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en consecuencia, se condena a la funcionaria señora [REDACTED] [REDACTED] Contadora Municipal, al pago de la multa respectiva.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo **UNO**, en consecuencia **ABSUÉLVASE** a la servidora actuante [REDACTED] Tesorera Municipal; **II) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** según corresponde a cada Servidor Actuante por los Reparos, **DOS, TRES, CUATRO y CINCO**, y en consecuencia **CONDÉNASELE**, al pago del diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado en el periodo auditado, el cual es una multa conforme al artículo 107 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: [REDACTED] Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (**\$220.86**); [REDACTED] Contadora Municipal, a pagar la cantidad de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$50.00**); [REDACTED] Secretaria Municipal, a pagar la cantidad de SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (**\$77.43**); y [REDACTED] Auditor Interno, a pagar la cantidad de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$50.00**). Y a los señores: [REDACTED] Síndica Municipal, y [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$150.00**), cantidad equivalente al pago del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano, por haber devengado dietas al momento de la auditoria, de conformidad al artículo 107 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **III)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al **Fondo General de la Nación**; **IV) APRUÉBASE**, la gestión en el cargo y período ya citado, de la servidora actuante [REDACTED], por los argumentos vertidos; **V) DÉJASE** pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores [REDACTED]

[REDACTED]

en los cargos y periodo ya citados; VI) Extiéndase el correspondiente Finiquito al ser requerido por la parte interesada. **HÁGASE SABER.-**



[REDACTED]

[REDACTED]

Ante mi,

[REDACTED]



CAM-V-JC-039-2021
Alcaldía Municipal de Paraiso de Osorio
Depto. de La Paz
Ref. Fiscal: 61-DE-UJC-12-2022
//R.A.B.V.

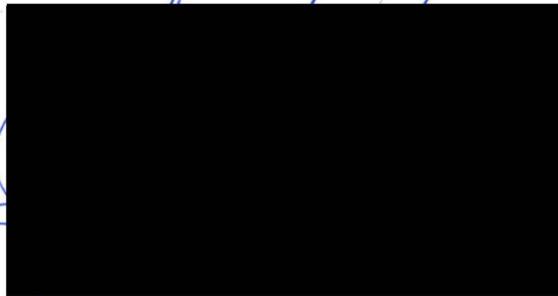


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día siete de octubre de dos mil veintidós.-

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada a las nueve horas del día doce de septiembre de dos mil veintidós, agregada de fs. 74 a fs.82 ambos vto, emitida en el Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-039-2021**, seguido contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Contadora Municipal; [REDACTED]

SORIANO, Secretaria Municipal; [REDACTED] Tesorera Municipal; y [REDACTED] Auditor Interno; derivado del **INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE OSORIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, por el período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS al TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; practicado por la Dirección Regional de San Vicente, de esta Corte de Cuentas de la República. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente. **NOTIFÍQUESE.** -



Ante mí,



Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

